

Francisco Jaime Hidalgo González  
Sociedad Civil, Estado de Derecho y Justicia Constitucional.  
El rompimiento de paradigmas y la generación de nuevos retos  
Revista *Xihmai* XIII (26), 79-96, julio–diciembre 2018

# Xihmai

Universidad La Salle Pachuca  
xihmai@lasallep.edu.mx  
Teléfono: 01(771) 717 02 13 ext. 1406 Fax:  
01(771) 717 03 09  
ISSN (versión impresa):1870-6703 México  
<https://doi.org/10.37646/xihmai.v13i26.306>

2018

Francisco Jaime Hidalgo González

SOCIEDAD CIVIL, ESTADO DE DERECHO Y JUSTICIA CONSTITUCIONAL.  
EL ROMPIMIENTO DE PARADIGMAS Y LA GENERACIÓN DE NUEVOS RETOS

CIVIL SOCIETY, RULE OF LAW AND CONSTITUTIONAL JUSTICE.  
THE BREAKING OF PARADIGMS AND THE GENERATION OF NEW CHALLENGES

*Xihmai*, año 2018/vol. XIII, número 26  
Universidad La Salle Pachuca  
pp. 79 – 96

Xihmai 79



Francisco Jaime Hidalgo González  
Sociedad Civil, Estado de Derecho y Justicia Constitucional.  
El rompimiento de paradigmas y la generación de nuevos retos  
Revista *Xihmai* XIII (26), 79-96, julio–diciembre 2018

Francisco Jaime Hidalgo González  
Sociedad Civil, Estado de Derecho y Justicia Constitucional.  
El rompimiento de paradigmas y la generación de nuevos retos  
Revista *Xihmai* XIII (26), 79-96, julio–diciembre 2018

SOCIEDAD CIVIL, ESTADO DE DERECHO Y JUSTICIA CONSTITUCIONAL.  
EL ROMPIMIENTO DE PARADIGMAS Y LA GENERACIÓN DE NUEVOS RETOS

CIVIL SOCIETY, RULE OF LAW AND CONSTITUTIONAL JUSTICE.  
THE BREAKING OF PARADIGMS AND THE GENERATION OF NEW CHALLENGES

Francisco Jaime Hidalgo González

Egresado de la Licenciatura en Derecho de la Universidad La Salle Pachuca.  
Profesor de Derecho Constitucional y Procesal Constitucional en la misma  
Universidad. Cuenta con estudios sobre Sociedad Civil e Instituciones  
Democráticas, Metodologías de Investigación Cualitativa y Cuantitativa,  
desarrollo de análisis legislativo, así como para la planeación,  
implementación y evaluación de Indicadores de Gestión y Evaluación  
de Políticas Públicas. Ha publicado diversos artículos académicos  
sobre Ciudadanía, Democracia, Derechos Humanos, Análisis Constitucional  
y Comportamiento Electoral. Es miembro del Centro de Estudios  
Constitucionales y Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.  
franciscojaimehidalgo1@hotmail.com

*Recibido 03-12-17 Corregido 25-02-18 Aceptado 17-05-18*

## **Resumen**

A partir de la reforma constitucional de junio de 2011, la obligación del Estado, desde su actuar integral de garantizar y tutelar los derechos humanos, generó una nueva dimensión desde la cual debemos entender y construir el Estado de Derecho. La Justicia Constitucional tiene como fines principales mantener la supremacía constitucional, el equilibrio entre los poderes del Estado y la protección de las personas limitando el ejercicio de poder político a través de la aplicación de dos principios sustantivos y procedimentales: el principio de constitucionalidad y el principio de convencionalidad.

## **Abstract**

Since the constitution reform of june 2011 the obligation of the State from his responsibility of guarantee and protect human rights generated a new dimension from which we must understand and build the Rule of Law. The Constitutional Justice has as main goals keep the constitutional supremacy, the balance between the powers of the State and the protection of the individuals

Xihmai 81

by limiting the exercise of political power through the application of the principles of constitutionality and conventionality.

**Palabras clave:** Estado, Sociedad Civil, Esfera Pública, Estado de Derecho, Justicia Constitucional, Derechos Humanos.

**Keywords:** State, Civil Society, Public Sphere, Rule of Law, Constitutional Justice, Human Rights.

En la actualidad, en la mesa de análisis se encuentran los diferentes elementos y mecanismos que coadyuvan para consolidar la forma de gobierno democrática. ¿Cómo interactúan la sociedad civil y el Estado? En ese sentido, ¿de qué manera se garantiza la efectividad de los derechos humanos consagrados en nuestra Constitución Política y los instrumentos internacionales con la finalidad de establecer criterios normativos y descriptivos para el pleno ejercicio de estos derechos?

Las respuestas a estas preguntas no son sencillas; no es una sola respuesta que contenga sólo un factor de análisis ni desarrollo; se necesita de una gama de elementos que confluyan en la construcción de articulaciones definidas y dinámicas que puedan sintetizar las necesidades de la Sociedad Civil, seleccionarlas, definirlas y encausarlas hacia las diversas instituciones formales que le darán cabida y respuesta y, por otro lado, la construcción y perfeccionamiento permanente de esos mismos canales de recepción y transmisión de acciones concretas que den solución a esas demandas.

Desde el punto de vista clásico, la doctrina ha diferenciado dos elementos constitutivos del interactuar social, por un lado se encuentra el Estado y, como pareja dicotómica, la Sociedad Civil. Esta pareja dicotómica tiene su origen en la gran dicotomía Público/Privado, la cual marca la primera aproximación conceptual para definir los campos de estudio de todas las Ciencias Sociales. Así, como lo señala Norberto Bobbio,

se puede hablar propiamente de una gran dicotomía cuando nos encontramos frente a una distinción de la que es posible demostrar la idoneidad para: a) dividir un universo en dos esferas, conjuntamente exhaustivas, en el sentido de que todos los entes de ese universo quedan incluidos en ellas sin excluir a ninguno, y recíprocamente exclusivas, en el sentido de que un ente comprendido en la primera no puede ser al mismo tiempo comprendido en la segunda; b) establecer una división que al mismo tiempo es total, en cuanto todos los entes a los que actual o potencialmente se refiere la disciplina deben entrar en ella, y principal, en cuanto tiende a hacer coincidir en ella otras dicotomías que se vuelven secundarias con respecto a ella” (Bobbio, 1994, p. 13).

Partiendo de esta aproximación conceptual, definiremos su interactuar actual. En este orden de ideas, nuestro primer concepto de análisis será el Estado, el Estado Mínimo o Moderno.

El Estado Mínimo o Moderno tendrá como elementos esenciales la desmonopolización tanto del poder ideológico como del poder económico y, en el mismo tenor, la institucionalización formal del poder político –violencia física– a través del reclamo de su monopolio exclusivo y legítimo tal como la que entendió Max Weber, como una racionalización formal y material a través de la consolidación del Derecho Positivo, producto mismo de la modernidad. Así, desde el punto de vista moderno y jurídico, el Estado se entenderá como un sistema normativo, un ordenamiento legal; en suma, un sistema normativo jerárquicamente ordenado, en el cual la manifestación unilateral de la voluntad del Estado se consolidará por su creación y aplicación en la Constitución Política, dando pie al “principio de constitucionalidad”.

Desde el concepto de Derecho Positivo y, específicamente, del Derecho Constitucional, se percibe a la Constitución como fundamento del ejercicio del poder político pero también como un instrumento de control, una serie de principios ético-normativos que limitarán el ejercicio del mismo. Se concluye que bajo este argumento, la validez de la norma, con base en su jerarquización, tiene su origen en la manifestación del poder político legítimo a través de un proceso de racionalización formal –positivización–. Por su parte, la efectividad de la norma se produce a través de una racionalización material del poder político, estructurado por un aparato burocrático, que permite la manifestación real, tangible, del poder político, generando con ello, en su conjunto, una visión descriptiva y prescriptiva del Estado.

Así, *a grosso modo* y tomando como referencia a Paolo Comanducci, se entenderá al Constitucionalismo en sentido amplio como “la ideología que requiere la creación de una –cualquiera– constitución, a fin de limitar el poder y prevenir el despotismo... el Constitucionalismo en sentido restringido es la ideología que requiere la creación de un tipo específico de constitución a fin de limitar el poder, y de prevenir el despotismo” (Comanducci, 2002, p. 91). Desde esta lógica, el Derecho Constitucional, como Derecho Positivo, se entenderá, desde su aproximación más ortodoxa, como una “técnica de autoridad”, un sistema normativo que establece, ejerce y transmite el poder político, poniendo en primer plano al poder estatal.

En esta lógica argumentativa actúa el “principio de constitucionalidad” o de supremacía constitucional, el cual consolida a la Constitución Política como el

ordenamiento jurídico supremo, considerándolo fuente y origen de todo el sistema normativo; legitimidad y validez se sintetizan.

¿Cómo mantener vigente el principio de constitucionalidad o de supremacía constitucional? La racionalización formal nos da la respuesta, y es a través de la Justicia Constitucional.

A la Justicia Constitucional la equiparamos con el concepto de Derecho Procesal Constitucional, entendiéndolo, dentro del Derecho como Ciencia, como una disciplina autónoma, una rama del Derecho Público (Colombo, 2002) que tiene como objeto principal velar por el principio de supremacía constitucional mediante la construcción de elementos orgánicos y funcionales que actuarán mediante procedimientos jurisdiccionales.

La Justicia Constitucional tendrá objetivos específicos: a) mantener el principio de constitucionalidad o de supremacía constitucional; b) ser un factor primordial del equilibrio de poderes; y c) actuar como un mecanismo de control limitando el ejercicio del poder político velando por la persona.

La Justicia Constitucional opera mediante mecanismos de Control Constitucional, que son una serie de medidas procedimentales y jurisdiccionales que tienen como esencia mantener el estado de derecho u orden constitucional.

Desde la misma ley fundamental se establecen las facultades que deberán desplegar los órganos de poder sin que puedan exceder sus alcances. Un ejercicio desmedido del poder por parte de cualquier autoridad vulnera y violenta la eficacia del contenido constitucional, por lo que se puede advertir que el control constitucional condiciona la eficacia de la fuerza normativa de la Constitución.

Por ello, es necesaria la implementación de instrumentos de defensa que garanticen de forma óptima el cumplimiento de lo dispuesto por el Poder Constituyente a través de la Asamblea Original al momento de haber diseñado el marco constitucional.

El artículo 133 de nuestra Constitución Política consolida, desde la visión positivista del Derecho, el principio de supremacía constitucional, estableciendo:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de

toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

En la función jurisdiccional del Estado recae con mayor intensidad la obligación de salvaguardar este principio. El juzgador se erige como un órgano controlador y garante del estado de derecho.

El estudio y valoración del juez, dentro de su competencia, conlleva el análisis específico de una norma jerárquicamente secundaria que pudiese resultar contraria a los preceptos constitucionales.

El resultado tiene, en principio, dos vertientes; la primera de ellas corresponde a la congruencia de la ley secundaria con la ley fundamental, la segunda es que se desprenda una incongruencia entre la ley secundaria con la ley fundamental, lo que deriva en: 1) la inaplicabilidad de la norma secundaria haciendo valer la ley fundamental; 2) la invalidez de origen del precepto normativo secundario y la aplicación de la ley fundamental.

El resultado versará en torno a la misma ingeniería constitucional de origen, diseñando dos mecanismos de control de constitucionalidad, los cuales surgen de diseños completamente diferentes: el mecanismo de control concentrado y el mecanismo de control difuso.

Situaremos nuestro análisis en el Control Constitucional Concentrado; así, de manera general, pero no por eso simplista, el mecanismo de Control Constitucional Concentrado es diseñado (como lo señala Leticia Gianformaggio) por el jurista Hans Kelsen a principios del siglo XX, resultado de una discusión conceptual y académica con Carl Schmitt sobre la configurabilidad o no como jurisdicción de la función de custodia de la constitución, es decir, de control de la constitucionalidad, el papel central o no de la función jurisdiccional como garante de la supremacía constitucional. El resultado fue el diseño de un órgano jurisdiccional autónomo cuya competencia emane del mismo marco constitucional, facultándolo de origen a ser garante de este principio básico.

Este Tribunal Autónomo o Corte Suprema ostenta una jurisdicción y competencia exclusiva para decidir sobre conflictos que se presenten entre una norma secundaria y la ley fundamental, dando el mismo texto fundamental facultad expresa a estos órganos jurisdiccionales autónomos la competencia de anular las leyes que tengan conflicto con la ley suprema.

El resultado de esta resolución del órgano de control es la anulabilidad de las normas que se consideren inconstitucionales, actuando como un legislador en sentido negativo cuyos efectos son inmediatos y generales o *erga omnes*; por consiguiente, cualquier acto, ya sea administrativo, legislativo o jurisdiccional contrario a la Constitución, de origen no puede ser válido.

Este mecanismo de control es diseñado en Europa, cuando surgieron los Tribunales Constitucionales Autónomos; América Latina toma este modelo de control constitucional estableciendo esta facultad en Cortes Supremas o Tribunales Constitucionales, como es el caso de Bolivia y Chile con tribunales constitucionales, y de Costa Rica, El Salvador, Honduras, Panamá, Paraguay y Uruguay, donde la Corte Suprema de Justicia es la que tiene asignada la Jurisdicción Constitucional de control de la constitucionalidad de las leyes. En México, este mecanismo de control es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los mecanismos clásicos del Control de Constitucionalidad en México son las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, el juicio de amparo, Amparos directos trascendentales, Recursos, resoluciones sobre casos de incumplimiento de sentencias o repetición de actos reclamados, Casos de violaciones a la suspensión del acto reclamado o de admisión de fianzas ilusorias o insuficientes, determinaciones de constitucionalidad sobre la materia de consultas populares y en la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Juicio de Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano.

¿Pero cómo se entrelazan conceptos propios del diseño y consolidación del poder público con elementos de la Sociedad Civil? ¿De qué manera impacta en nuestro acontecer diario? ¿Qué papel juega la Justicia Constitucional en nuestra vida diaria?

Para dar respuesta a estas preguntas necesitamos un cambio de paradigmas en lo que concierne al Derecho Constitucional, al Derecho Procesal Constitucional y, en específico, a la Justicia Constitucional.

En este punto de análisis nuestro referente será primero entender la Sociedad Civil y la Esfera Pública.

De esta manera, tradicionalmente se han producido una serie de definiciones acerca de la Sociedad Civil desde dos puntos, uno negativo y otro positivo, manteniendo de esta manera su sentido dicotómico.

Desde el punto de vista negativo, “se entiende por Sociedad Civil a la esfera de las relaciones sociales que no está regulada por el Estado, entendiendo restrictivamente, y casi polémicamente, como el conjunto de los aparatos que en un sistema social organizado ejercen el poder coactivo” (Bobbio, p. 39), señalando como término fuerte al Estado, cuya descripción hace referencia a la organización institucional acorazada de coacción, siendo su función principal ejercer dominación, por ende, el elemento descriptivo que no cumpla esta función se entenderá como Sociedad Civil.

Ahora bien, resulta un ejercicio conceptual más interesante realizar una definición positiva de la Sociedad Civil ya que el crecimiento de las comunidades tiene como efecto una diversificación de las relaciones entre los individuos, así, éstas se vuelven cada vez más complejas. La Sociedad Civil se transforma en un ente en donde se engloban un sin fin de posibilidades de interacción. Así, en una aproximación se puede decir que “la Sociedad Civil” es el lugar en donde surgen y se desarrollan los conflictos económicos, sociales, ideológicos, religiosos, que las instituciones estatales tienen la misión de resolver mediándolos, previniéndolos o reprimiéndolos” (Bobbio, 1994, p.39).

En esta definición encontramos algunos de los partícipes en esta interacción, las clases sociales, o más ampliamente los grupos, los movimientos, las asociaciones, las organizaciones de clase, los grupos de interés, las asociaciones de diversos tipos con fines sociales e indirectamente políticos, los movimientos de emancipación de grupos étnicos, de defensa de derechos civiles, de liberación de la mujer, los movimientos juveniles, etcétera.

De igual forma, existirá un espacio físico real en donde estos intereses chocan, se contraponen, se diversifican o se complementan. La generación e intercambio de opiniones e ideas, de consensos y disensos que son transmitidos por los actores sociales de forma mediática abren las posibilidades de información y generación de juicios valorativos en torno a la realidad social, económica política e institucional.

La Opinión Pública es un elemento sustancial dentro de la Sociedad Civil, pero es un poco difícil dar una definición concreta de Opinión Pública; esto se debe al carácter contradictorio inherente al mismo concepto. Referirse a la Opinión Pública nos lleva a entender que algo individual es al mismo tiempo colectivo. El intento de unir los conceptos “Opinión” y “Pública” representó un gran reto filosófico-liberal, ya que esto engloba la idea de unir el uno con los muchos. Se asumirá que Opinión es expresar una posición sobre circunstancias o supuestos, los cuales pueden ser ciertos o falsos, basada en criterios de

percepción. Y a lo Público lo tomaremos como el hacer ampliamente accesible, o en su defecto sólo accesible, una cuestión de interés general. Entonces, si combinamos ambos términos, el resultado es que Opinión Pública será “un conjunto de posturas o juicios individuales sobre cuestiones de índole general, gubernamental o nacional”. En este punto, resulta de especial relevancia el concepto dado por Pérez Díaz (1997), quien señala que la sociedad civil constituye una constelación articulada de elementos que confluyen en la vigilancia de un estado de derecho, un mercado operativo, un amplio espacio público aunado a una libertad asociativa y a una cultura política de la tolerancia.

Así, existirán una serie de principios y valores que serán la columna vertebral de la Sociedad Civil. Estos juicios de valor se verán institucionalizados en el tiempo, promoviendo el eficiente intercambio de opinión, regulación de conductas y reforzamiento de acciones, tanto hacia un mercado operativo como hacia las acciones del Estado. La Sociedad Civil, según Olvera (1999, 69-78),

es un espacio de conflicto dentro del cual se procesan intereses y principios al mismo tiempo que se crean modelos de interacción con el mercado y el Estado que pueden o no favorecer la institucionalización democrática. La Sociedad Civil tiene como un referente sociológico necesario el espacio público, el cual tampoco es una entidad abstracta, sino una red de espacios que van desde lo microlocal hasta lo internacional.

El concepto de esfera pública puede entenderse, en primer término, como un espacio social en el que individuos voluntariamente reunidos intercambian opiniones, emiten juicios, plantean demandas y procesan acuerdos. En un segundo nivel, esta noción nos remite al espacio y los procesos por medio de los cuales los individuos reciben, interpretan y producen información a través de los medios masivos de comunicación. En este espacio real, tangible de interacción, coexistirán una gran diversidad de foros y propuestas que se reconocerán mutuamente, siendo un requisito de existencia el diálogo y la tolerancia en la interacción y la copresencia. Dentro de estos espacios existirá contacto y correlación de intereses y fuerzas, las cuales intercambiarán actitudes, formas de vida y pensamiento, símbolos y conocimientos.

De esta manera, la esfera pública se situará en un lugar intermedio entre la Sociedad Civil y el Estado; siendo su función seleccionar, agregar y transmitir las demandas de la primera al segundo, así como apoyar en la participación de diseños de acciones gubernamentales, difusión de iniciativas y concienciación de preceptos normativos impuestos por el Estado.

La Esfera Pública estará estructurada por una red de medios masivos de comunicación, foros ciudadanos, entidades público-administrativas y legislativas. El mecanismo que articula las relaciones público/privadas en la Esfera Pública será el Estado de Derecho.

El Estado de Derecho es un concepto muy usado, es un concepto generalizado en nuestro lenguaje cotidiano; desde un punto de vista general, tenemos la referencia que el Estado de Derecho enmarca todas las relaciones tanto de las actividades privadas como las colectivas; es el elemento conductor de las relaciones humanas; pero, ¿qué es el Estado de Derecho?

Primeramente, al Estado de Derecho lo debemos considerar como un modelo, una serie de premisas que enmarcan el “deber ser” de una situación, en este caso, de las relaciones sociales, estableciendo principios axiológicos deseables así como los mecanismos procesales que confluyan para generar una convivencia pacífica y democrática entre los elementos privados y públicos que conforman la sociedad.

El Estado de Derecho, como modelo de “deber ser”, cumpliría ciertas funciones (Cossio, 1994, p. 33): a) distinguir entre diversos componentes sociales; b) asignar a cada uno de ellos sus tareas; c) delimitar sus propias de actuación y las posibles relaciones entre sí; d) atribuirle un valor a cada una de las distinciones anteriores y asignarle un carácter deóntico, es decir, un valor en sí de la norma como reguladora del actuar de cada uno de los elementos que participan en la relación social y la manera de efectivizarla en un sistema integral jurídico.

Así, el Estado de Derecho se estima como un modelo de interacción que permitirá la relación entre los diferentes elementos que constituyen a la sociedad teniendo como premisa generar una serie de condiciones deseables en el resultado de esta.

Lo relevante es saber y analizar si el Estado de Derecho como modelo deseable que enmarca las relaciones sociales tiene o no la capacidad de generar, con base en los principios axiológicos establecidos en él, un resultado deseable entre el actuar individual y el colectivo, consolidando participaciones democráticas y haciendo efectivo el ejercicio pleno de derechos.

Llegamos a un punto sustancial de nuestro argumento, ¿qué principios de actuar deberá de consolidar el Estado de Derecho? Los diferentes fines que establece el Estado de Derecho han dependido de situaciones políticas, lo que

ha permitido en diversas ocasiones históricas, que han sido las mayores, el no reconocimiento o en su caso la vulneración de derechos constituidos.

Los cambios de paradigmas conceptuales llevarán a un cambio al entender nuestras relaciones sociales y, por ende, a generar condiciones jurídicas, políticas, sociales y económicas que permitan el pleno ejercicio de derechos, desde la máxima “todas las personas, todos los derechos”.

Paolo Comanducci (2002) pone el argumento central en este cambio de paradigma, desarrollando un concepto que cambia el objeto y fin del Derecho Constitucional, lo que repercute en un cambio completo de visión y, en consecuencia, de los métodos de efectividad de los fines plasmados; así, señala que en lo concerniente al Neoconstitucionalismo o el Nuevo Constitucionalismo, lo entiende como aquel que “[...] tiende a distinguirse parcialmente de la ideología constitucionalista ya que pone en segundo plano el objetivo de la limitación del poder estatal –que era por el contrario absolutamente central en el constitucionalismo de los siglos XVIII y XIX–, mientras pone en primer plano el objetivo de garantizar los derechos fundamentales” (Comanducci, 2002, p. 93).

El hilo conductor clásico del Estado y del Derecho, y en específico del Derecho Constitucional, es el poder y su ejercicio, el Estado como la forma institucionalizada del ejercicio de poder político que crea la regulación jurídica para que a través de ésta fundamente o legitime su monopolio de ejercicio de poder, pero en este punto es el cambio de paradigma, entender al ejercicio de poder político como garante de derechos humanos, consolidando nuevos principios en el Estado de Derecho.

El nuevo reto es entender al Estado de Derecho no sólo como un modelo normativo, sino como un producto histórico con una continua evolución, estableciendo nuevas formas no sólo de regulación sino de protección y tutela de derechos humanos, evolucionando a conceptos supraestatales, supraconstitucionales y suprasoberanos.

El Estado Mexicano ha ratificado su obligación con la protección y garantía de derechos humanos, generando así una modificación sustancial en su marco normativo fundamental, la cual entró en vigor el 10 de junio de 2011, ampliando su ámbito de protección al bloque de derechos humanos consagrados en diversas cartas e instrumentos internacionales, generando con ello el compromiso irrenunciable de generar adecuaciones legislativas y la creación y el fortalecimiento de sus instituciones políticas de generación de acciones gubernamentales.

En este sentido, la Constitución Política, como legislación fundamental, consagra una serie de medidas axiológicas y formales que engloban al bloque de derechos humanos.

Así, siguiendo lo establecido en el Artículo 1 Constitucional en su tercer párrafo:

[...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Con ello, el actuar del Estado es integral, generando medidas significativas a través del gobierno para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. La característica sustancial de los derechos humanos es que son inherentes a la persona y, en este sentido, su validez y vigencia, así como su efectividad, no está sujeta al otorgamiento de éstas ni por parte de la autoridad política o Estado ni por ninguna otra circunstancia.

Dignidad e integridad son las características de la persona humana en su ejercicio pleno de derechos; por ello la obligación política del Estado de garantizarlos, entendiendo su carácter supraestatal.

El respeto a la dignidad e integridad de las personas permite el ejercicio efectivo de sus libertades en los diferentes ámbitos de la personalidad, partiendo de lo subjetivo o individual hasta su esfera colectiva.

Los derechos humanos son intrínsecos a la condición humana, y el reconocimiento de su dimensión se hace de forma integral, pues, de lo contrario, sería imposible detentar su titularidad y llevar a cabo su ejercicio.

En una escala jerárquica, la indivisibilidad coloca en la cúspide a los derechos humanos, haciendo necesaria su protección y progresividad máxima; en este tenor, su interdependencia propicia que la tutela de uno conlleve la necesidad de garantizar otros, consolidando los principios de Universalidad, Indivisibilidad e Interdependencia.

Así, el Estado, en su actuar total, deberá procurar garantizar, objetiva y progresivamente, los derechos humanos desde la planeación, ejecución y evaluación de políticas públicas hasta las adecuaciones legislativas y

resoluciones jurisdiccionales. Con esta perspectiva, todos los derechos sin excepción deberán ser tutelados y protegidos, buscando siempre el pleno desarrollo de la persona. Los derechos humanos, en esencia, se entienden como un bloque integral, generando una interrelación en donde, para la existencia de uno, se necesita la de otro y, en el mismo sentido para su ejercicio y efectividad.

Esta interrelación e interdependencia conlleva que por la esencia misma de cada uno de los derechos, en su aspecto individual, necesiten de diferentes mecanismos de tutela, lo que propicia su efectividad de ejercicio. La armonización de normas constitucionales e internacionales debe realizarse a través del principio *pro persona* o *pro homine* a fin de garantizar la protección más amplia para las personas. Esta modificación de fines y ruptura de paradigmas clásicos del Derecho Constitucional ha generado una nueva manera de entender y conceptualizar a la Justicia Constitucional, al Estado de Derecho y, como consecuencia, revalorar la interacción entre el Estado y la Sociedad Civil a través del *principio de convencionalidad*.

El *principio de convencionalidad* se entenderá como una herramienta jurídica que puede definirse como una actividad judicial operativa respecto de los hechos y de las leyes que hace efectivo el carácter normativo y legal de la Convención Americana de Derechos Humanos y de todos aquellos tratados que comprenden el Sistema Interamericano de Defensa de estos derechos. El concepto de control de convencionalidad se encuentra ligado, necesariamente, a la forma de interpretación de la Convención; esto de forma similar a como en el derecho interno el control de constitucionalidad es inherente a la interpretación de la Carta Magna (Rincón Plaza, 2013).

Teniendo como referencia lo establecido en el *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional* publicado por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación, los elementos principales que componen el control de convencionalidad pueden clasificarse de acuerdo con: a) las autoridades a las que obliga; b) la intensidad con la que las autoridades deben efectuar el control; c) el parámetro con el cual se efectúa dicho control. El primer elemento corresponde a la obligatoriedad del Estado en su integridad de respetar y garantizar el pleno ejercicio de derechos humanos, esto sin importar la función específica de éste, ya sea legislativa, ejecutiva o judicial, de conformidad con lo establecido en los artículos. 1.1 y 2o. de la Convención Americana.

Por la naturaleza misma de la función, el poder judicial, a través de sus cortes, tribunales y salas, juega un papel sustancial para salvaguardar y hacer valer tanto el principio de constitucionalidad como el de convencionalidad,

ejerciendo un rol central en el rompimiento de paradigmas clásicos y en la generación de nuevos retos que involucra la relación de los elementos privados y públicos de la sociedad, por lo que los jueces nacionales, sin importar su jerarquía, grado de competencia o materia de especialización, deben actuar como el primer y auténtico guardián de los derechos previstos tanto en la Constitución Política como en la Convención Americana con respecto a la intensidad de protección.

En lo que respecta al parámetro de control, las normas que sirven como base para su ejercicio son aquellas contenidas en el Corpus Juris interamericano, el cual se integra, en general, por los tratados internacionales de derechos humanos creados en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA) y su interpretación por la Corte Interamericana. De esta forma, el catálogo de normas que sirve de parámetro al control (dependiendo de la firma, ratificación o adhesión de cada Estado, así como en consideración a las reservas que no sean contrarias al objeto y fin del tratado) son las establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus dos protocolos adicionales relativos a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) y sobre la Abolición de la Pena de Muerte y otros tratados, como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

De esta manera, es posible afirmar que el parámetro de control puede llegar a formar un auténtico “bloque de convencionalidad” (que eventualmente puede quedar comprendido dentro del “bloque de constitucionalidad” en el ámbito nacional). Con ello, se genera un nuevo modelo de Justicia Constitucional Mixto o Integral, el cual estará definido desde dos perspectivas que consolidan una forma de entender y hacer Justicia.

Así, a través de los principios de constitucionalidad y convencionalidad, se construye una nueva dimensión del ejercicio del poder político y de la persona, colocando al individuo como centro y razón del actuar del Estado, enriqueciendo con ello el mecanismo articulador de los elementos que integran a la sociedad, el Estado de Derecho.

En este sentido, el Estado Constitucional de Derecho tendrá como elemento *sine qua non* la tutela de derechos humanos a través de mecanismos jurídicos formales y sustanciales.

El reconocimiento expreso de derechos humanos, el sometimiento de todos los individuos y del poder público a la Ley, así como el contar con mecanismos operativos de protección y control constitucionales y convencionales, condicionarán de una manera más favorable el acceso a una vida social plena tendiente a la Seguridad Jurídica como un valor obligatorio, sustancial y general, del cual los ciudadanos debemos gozar. Por esta razón, el Estado necesita conocer con certeza los derechos sobre los que debe ejercerse esa tutela, impidiendo que se niegue su existencia y garantizando su efectividad.

Así, el Garantismo Jurídico da pie al Nuevo Constitucionalismo, formando un elemento sustancial de las Democracias modernas, el reconocimiento pleno de derechos humanos así como su efectividad.

Luigi Ferrajoli argumenta que las garantías constitucionales de los derechos humanos son también garantía de la Democracia, y aún más allá, desde el ámbito garantista, son la consolidación de Estados Constitucionales de Derecho con formas de gobierno democráticas modernas, asegurando el ámbito de ejercicio de derechos políticos, civiles, derechos de libertad y derechos sociales.

Enfrentamos grandes retos como sociedad para consolidar nuestra Democracia, aspectos como el desarrollo, tutela y ejercicio de derechos humanos, la construcción de una nueva cultura de la legalidad, la defensa de la división de poderes y del federalismo, la incorporación al discurso público de nuevos intereses colectivos que tengan como elementos centrales la tolerancia y el respeto y propicien el diseño y operatividad del Estado de Derecho será eje de nuestro actuar para tener una sociedad abierta e incluyente.

#### **FUENTES DE CONSULTA**

- BOBBIO, N. (1994). *Estado, gobierno y sociedad*. México: Fondo de Cultura Económica.
- COLOMBO CAMPBELL, J. (2002). *Funciones del Derecho Procesal Constitucional*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas. México: UNAM.  
<https://doi.org/10.4067/S0718-00122002000200002>

- COMANDUCCI, P. (2002). Formas de (Neo) Constitucionalismo: Un análisis Metateórico. *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. Recuperado de <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/n-16-abril-2002/html/>
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Leyes Federales y Estatales* (2018).
- *Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos* (1969). San José: Organización de Estados Americanos.
- COSSIO D., J. R. (2003). *Estado de Derecho y Constitucionalismo*. México: Porrúa.
- GIANFORMAGGIO, L. (1995). El Modelo Kelseniano del Estado como Ordenamiento Dinámico, en la Teoría y la Ideología. *Justicia Electoral; Revista del Tribunal Federal Electoral*, IV, 6, 121-128. Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/justicia-electoral/article/view/11842/10764>
- OLVERA RIVERA, Alberto, J. (1999). Apuntes sobre la esfera pública como concepto sociológico. *Metapolítica*, 3, 9. Recuperado de <https://biblat.unam.mx/pt/revista/metapolitica/articulo/apuntes-sobre-la-esfera-publica-como-concepto-sociologico>

- RINCÓN PLAZAS, E. R. (2013). ¿Cómo funciona el control de convencionalidad?: Definición, clasificación, perspectiva y alcances. *Revista Iter ad Veritatem*; 11, 11. Recuperado de <http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/iaveritatem/article/view/579>

9

Copyright (c) 2018 Francisco Jaime Hidalgo González.



Este texto está protegido por una licencia [Creative Commons 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

Usted es libre para Compartir —copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato— y Adaptar el documento —remezclar, transformar y crear a partir del material— para cualquier propósito, incluso para fines comerciales, siempre que cumpla la condición de:

Atribución: Usted debe dar crédito a la obra original de manera adecuada, proporcionar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que tiene el apoyo del licenciante o lo recibe por el uso que hace de la obra.

[Resumen de licencia](#) - [Texto completo de la licencia](#)